

AL DESPACHO de la señora Juez informando que el Defensor de Familia aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de marzo de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce de Abril de Dos Mil Veintiuno

El pasado 17 de marzo, el apoderado judicial de la señora LEIDY EDITH RODRIGUEZ DUARTE, el Dr. WILSON GARCES AYALA, presentó memorial con anexos en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 9 de marzo del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY EDITH RODRIGUEZ DUARTE, representante legal del menor YOSETH RAUL DELGADILLO RODRIGUEZ, y en contra del señor RAUL DELGADILLO ARIZA.

Ahora bien, con relación a la solicitud de medidas cautelares, tendientes a decretar como medida provisional de alimentos el embargo del 50% del salario devengado por el señor RAUL DELGADILLO ARIZA, teniendo en cuenta que la parte actora no aportó los soportes de los gastos del infante Y.R.D.R., tal como se le requiriera en el auto que inadmitió la demanda, el Despacho accederá a ello pero solamente sobre el 25% del salario del demandado, de conformidad con lo establecido por el Art. 599, en concordancia con el núm. 9 del art. 593 del C.G.P. Para ello, se oficiará al pagador de la Policía Nacional.

En cuanto a la solicitud de embargo de las prestaciones sociales como garantía para el pago de la cuota alimentaria, en atención a que se decretará el embargo del 25% del salario del señor RAUL DELGADILLO ARIZA, el cual será descontado directamente de la nómina de la Policía Nacional, se hace innecesario la misma, pues con ello ya están asegurados los alimentos del infante Y.R.D.R. Por ende, se niega la medida.

Frente a la medida de impedimento para salir del país, el Despacho se abstendrá de decretarla, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues el señor RAUL DELGADILLO ARIZA no ha incumplido cuota alimentaria alguna pues la parte actora no aportó el acta donde el demandado se haya comprometido a ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY EDITH RODRIGUEZ DUARTE, representante legal del menor YOSETH RAUL DELGADILLO RODRIGUEZ, y en contra del señor RAUL DELGADILLO ARIZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor RAUL DELGADILLO ARIZA, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado de la

demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del niño YOSETH RAUL DELGADILLO RODRIGUEZ, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del SALARIO MENSUAL devengado por el señor RAUL DELGADILLO ARIZA, miembro activo de la Policía Nacional; dineros que deberán ser consignados por el pagador de dicha Institución en la cuenta judicial que este Despacho posee en el Banco Agrario de Bucaramanga para tal efecto, los primeros cinco (05) de cada mes, como TIPO 1, a nombre de la señora LEIDY EDITH RODRIGUEZ DUARTE. Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: Abstenerse de decretar la medida de embargo de las prestaciones sociales devengadas por el demandado, por lo ya anotado.

QUINTO: Abstenerse de decretar la medida de impedimento de salida del país del señor **RAUL DELGADILLO ARIZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Notificar la presente providencia al Ministerio Público para que intervenga en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4fc5492150026fbe416767e14e2c1342cba62c1c67e82ab5f2ff4c7f1c857e1

Documento generado en 12/04/2021 04:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**